

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 5/01/2024

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso        | Demandante                            | Demandado                       | Descripción Actuación       | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|---------------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------|-------|-------|
| 05615318400120230049600 | Jurisdicción Voluntaria | DENNIS HUMBERTO<br>MARTINEZ RODRIGUEZ | DEMANDADO                       | Sentencia                   | 04/01/2024 |       |       |
| 05615318400120230050300 | Verbal                  | LUZ MARINA ESCOBAR<br>ARANGO          | ELIAS DAVID GLORIA<br>CASTAÑEDA | Auto que rechaza la demanda | 04/01/2024 |       |       |
| 05615318400120230055200 | Jurisdicción Voluntaria | JUAN FERNANDO<br>CUARTAS BALBIN       | DEMANDADO                       | Auto que admite demanda     | 04/01/2024 |       |       |

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI AD HOC  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

|                         |                                                        |
|-------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>          | Jurisdicción Voluntaria                                |
| <b>Demandantes</b>      | Dennis Humberto Martínez Rodríguez y Elsy Ocampo Arias |
| <b>Radicado</b>         | 05-615-31-84-001-2023-00496-00                         |
| <b>Procedencia</b>      | Reparto                                                |
| <b>Instancia</b>        | Única                                                  |
| <b>Providencia</b>      | Sentencia No. 002                                      |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico     |
| <b>Decisión</b>         | Aprueba convenio                                       |

Los señores DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ y ELSY OCAMPO ARIAS, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ y ELSY OCAMPO ARIAS contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 2011. En dicha unión procrearon a SALOME MARTINEZ OCAMPO, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hija SALOME MARTINEZ OCAMPO acuerdan: la patria potestad será ejercida conjuntamente, el cuidado personal quedará en cabeza de su madre, el padre podrá compartir con su hija cuando lo desee, sin interferir en sus estudios y obligaciones personales. El señor DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$250.000 (doscientos treinta mil pesos) mensuales, dinero que entregará personalmente a la señora ELSY OCAMPO ARIAS dentro de los cinco primeros días de cada mes; adicionalmente, suministrará dos vestidos completos en el año, uno en junio y otro en diciembre, cada uno por valor de \$200.000; cuota que se incrementará anualmente, a partir de enero, conforme al aumento del salario mínimo legal. La atención integral en salud será cubierta por la EPS Sura, de la cual la madre es afiliada y la menor beneficiaria, el padre cubrirá el 50% del valor de la matrícula, útiles y uniformes que requiera su hija.

El libelo fue admitido por auto fechado el 14 de diciembre de 2023, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.*

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos ya fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 13 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A :**

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 13 de agosto de 2011 entre los señores DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, c.c. nro. 98.632.578, y ELSY OCAMPO ARIAS, c.c. nro. 43.101.164.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La niña SALOME MARTINEZ OCAMPO queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarla cuando lo desee, sin interferir en sus estudios y obligaciones personales.
- 6°. El señor DENNIS HUMBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$250.000 (doscientos treinta mil pesos) mensuales, dinero que entregará personalmente a la señora ELSY OCAMPO ARIAS dentro de los cinco primeros días de cada mes; adicionalmente, suministrará dos vestidos completos en el año, uno en junio y otro en diciembre, cada uno por valor de \$200.000; cuota que se incrementará anualmente, a partir de enero, conforme al aumento del salario mínimo legal. La atención integral en salud será cubierta por la EPS Sura, de la cual la madre es afiliada y la menor beneficiaria, el padre cubrirá el 50% del valor de la matrícula, útiles y uniformes que requiera su hija.
- 7°. Oficiese a la Notaría Catorce de Medellín - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial 05274292, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fdeac1a377b0d90f652f2db752780b1484f76777c014c1b6afab31df0b1a6f**

Documento generado en 04/01/2024 01:35:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, cuatro de enero de dos mil veinticuatro

|                 |                                                    |
|-----------------|----------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>  | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| <b>Radicado</b> | 05-615-31-84-001-2023-00503-00                     |

SE RECHAZA la presente de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora LUZ MARINA ESCOBAR ARANGO, a través de apoderada judicial, en contra del señor ELIAS DAVID GLORIA CASTAÑEDA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrados en auto del 21 de diciembre de 2024

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eed369043f934ee341ad9706dc96f2ac4fb479fc82dc7949e65d959f6822ccc5

Documento generado en 04/01/2024 01:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso</b>        | Nombramiento Curador           |
| <b>Radicado</b>       | 05-615-31-84-001-2023-00552-00 |
| <b>Interlocutorio</b> | Nro. 010                       |

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menores instaurada por el señor JUAN FERNANDO CUARTAS BALBIN, a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, en representación de su hijo YURY ALEJANDRA MONSALVE AGUIAR.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. No se concede el amparo de pobreza solicitado, por cuanto la petición la debe realizar el señor CUARTAS BALBIN con el lleno de los requisitos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

5°. Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL TORRES DIAZ.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c73528099af9a3d0bf5f68134fa2ac81be5ea3d0f445dc70dd5d237fb1a3f3**

Documento generado en 04/01/2024 01:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**